

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20200045000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO PUENTES ESPITIA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4 y en contra de LUIS GUILLERMO PUENTES ESPITIA C.C. 15.515.391 para el pago del capital insoluto y los intereses respectivos, comprendidos en el título valor pagaré allegado con la demanda, providencia que fue notificada por estados del 28 de octubre de 2020. De igual forma, en providencia de la misma fecha, se dispuso oficiar a Transunion para que informara al despacho los productos financieros de los cuales era titular el ejecutado; oficio que fue emitido y gestionado por la Secretaría del despacho.

No obstante, al encontrarse el proceso inactivo, en providencia del 14 de julio de 2021 (notificada por estados el 21 de julio de 2021), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP se requirió a la parte interesada para que llevara a cabo la actuación necesaria para integrar la litis, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Toda vez que en el término establecido no hubo pronunciamiento ni actuación por la parte ejecutante, en providencia del 06 de septiembre de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Del recurso de reposición propuesto:

En termino, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 06 de septiembre de 2021, indicando que, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado por estados del 30 de octubre de 2020 y, a través de correo electrónico de la misma fecha, se solicitó aclarar el auto, petición que no fue atendida por el despacho.

Además, manifestó que el auto objeto de recurso no se ajusta a derecho porque se encontraba sin perfeccionarse las medidas cautelares solicitadas; no obstante, por la solicitud del despacho, remitió citación para notificación al ejecutado el 26 de julio

de 2021, la cual no fue aportada la proceso porque se encontraba pendiente la aclaración del mandamiento de pago, lo cual podría acarrear una indebida notificación. Por lo dicho, solicitó reponer el auto, aclarar el mandamiento de pago y seguir adelantando la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso se dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

3. CASO CONCRETO

Atendiendo los argumentos de la recurrente, el despacho realizó una búsqueda en el correo electrónico institucional percatándose de que, en efecto, había sido radicada una solicitud de aclaración en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia el 28 de octubre de 2020, correo electrónico que fue remitido el 30 de octubre de 2020 a las 4:49 pm, el cual por error involuntario del despacho no fue subido al expediente electrónico y, en consecuencia, no había sido resuelto.

En ese orden, existiendo una solicitud de aclaración en contra del mandamiento de pago, no era procedente el requerimiento previo desistimiento tácito, en cuanto la actuación pendiente para que el proceso continuara su curso, se encontraba a cargo del despacho.

Así las cosas, es procedente revocar la providencia del 06 de septiembre de 2021 y en su lugar resolver la solicitud de aclaración que había sido radicada por la parte actora el 30 de octubre de 2020.

De la solicitud de aclaración: manifestó la parte ejecutante que el mandamiento ejecutivo es contrario a las pretensiones de la demanda en dos puntos:

- a) Se libró por un capital insoluto inferior al señalado
- b) En lo referente a intereses de mora, causados y no pagados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 20 de julio de 2020 liquidados a la tasa del 27,03% E.A, no se pronunció el despacho.

Argumentó que, el saldo total está compuesto no solo por el saldo del capital adeudado, sino también por intereses corrientes y de mora causados y no pagados al momento de diligenciar el pagaré y que, la descripción que se realiza en los hechos de la demanda, advierte la totalidad del saldo adeudado, ya que sobre este valor puede causarse intereses moratorios con posterioridad al vencimiento.

En efecto se advierte que, el título valor allegado con la demanda comprende el valor de \$30.023.620,86 y en las pretensiones se solicitó:

- a) \$26.631.525,90 por concepto de capital insoluto sobre el cual se pretende el cobro de intereses de mora con posterioridad a la fecha de vencimiento, esto es 20 de julio de 2020.
- b) \$2.522.275,90 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, generados desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020, liquidados a una tasa del 12,60% EA
- c) \$869.819,06 por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 20 de julio de 2020, liquidados a una tasa del 27,03% EA

En ese orden, se advierte que se señaló de forma errada el valor del capital adeudado en el título valor; también, que se omitió referirse a los intereses de mora pretendidos, los cuales se tasaron en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2020 y el 20 de julio de 2020, fecha en la cual no se encuentra en mora la obligación, pues claramente señala el título valor pagaré, que la fecha de vencimiento del plazo es el 20 de julio de 2020.

Por lo dicho, le asiste razón a la memorialista y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del CGP, procede la corrección de un error aritmético y la adición de la providencia, negando el mandamiento por unos intereses de mora calculados en fecha anterior al vencimiento del plazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 06 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso terminar por desistimiento tácito el proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Aclarar el numeral primero y adicionar el literal c) del auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279 - 4. y en contra de LUIS GUILLERMO PUENTES ESPITIA C.C. 15.515391 por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$26.631.525,90 por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.*
- b) \$2.522.275,90 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020, liquidados a una tasa del 12,60% EA*
- c) No se accede a librar mandamiento por los intereses de mora referidos en la demanda, al estar calculados en termino anterior al vencimiento de la obligación.”*

TERCERO: Requerir a la parte actora para que al notificar el mandamiento ejecutivo se notifique esta providencia que aclara y adiciona el mismo.

CUARTO: Se ordena oficiar nuevamente a Transunion para que se sirva informar al despacho los productos financieros y cuentas bancarias de las cuales sea titular el ejecutado LUIS GUILLERMO PUENTES ESPITIA C.C. 15.515391.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7706efb50a1d8b1d9aa969e509cde7dc702cbe3b69d32af626048bd0b2188e56

Documento generado en 27/10/2021 11:01:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>